

BUENOS AIRES, 17 FEB 2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-04111372-APN-DGDMT#MPYT, y

## CONSIDERANDO

Que en el Expediente citado en el Visto obra el tratamiento dado al incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de COSECHA DE ACEITUNA, en el ámbito de la Provincia de SAN JUAN

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo las partes coincidido en cuanto a la aplicabilidad del incremento en las remuneraciones mínimas fijadas en la Resolución mencionada en el primer párrafo, debe procederse a su determinación

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26 727

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

RESUELVE

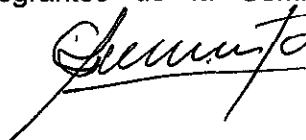
ARTÍCULO 1° - Fijanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE ACEITUNA, en el ámbito de la Provincia de SAN JUAN, con vigencia desde el 1° de febrero de 2020 hasta el 31 de enero de 2021, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución

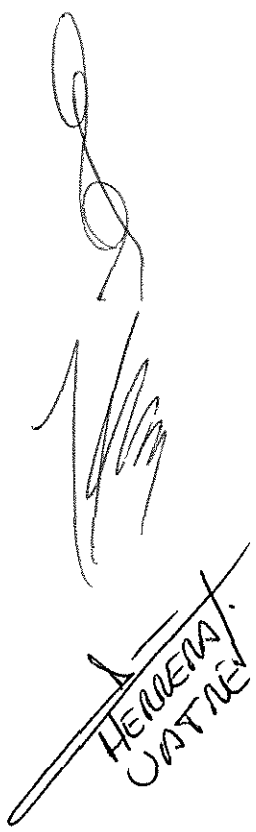
ARTÍCULO 2° - Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución

ARTÍCULO 3° - Los salarios a los que se refiere el artículo 1° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario

ARTÍCULO 4° - El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26 727

ARTÍCULO 5° - Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se



HERNAN  
CANTRE

comprometen a reunirse cuando una de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas

ARTÍCULO 6° - Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U A T R E N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución

ARTÍCULO 7° - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese -

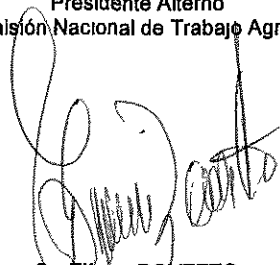
RESOLUCIÓN C N T A N° 5 1



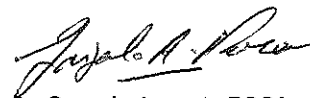
Lic. Fernando Diego MARTINEZ  
Presidente Alterno  
Comisión Nacional de Trabajo Agrario



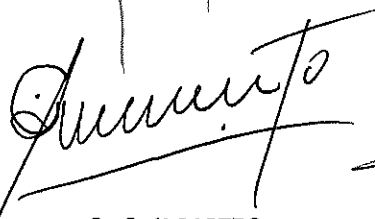
Dr. Juan FERNANDEZ ESCUDERO  
Rep. Suplente  
Comisión Nacional de Trabajo Agrario



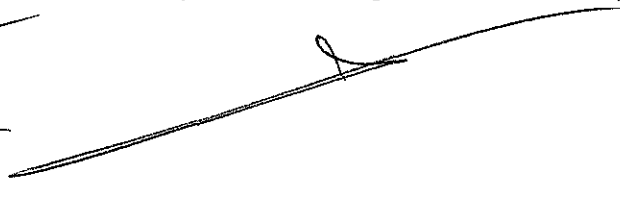
Sr. Eliseo ROVETTO  
Representante Federación Agraria Argentina



Sr. Gonzalo Augusto ROCA  
Rep. Confederación Argentina de la Mediana Empresa



Sr. Saúl CASTRO  
Representante U A T R E



Sr. Jorge A. HERRERA  
Representante U A T R E

## ANEXO

REMUNERACIONES MÍNIMAS PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LAS TAREAS DE COSECHA DE ACEITUNA, EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

**VIGENCIA:** desde 1° de febrero de 2020, hasta el 31 de enero de 2021.

	Por mes (sin SAC)
Peón general	\$ 24 522,41
	Por día (sin SAC)
Aceituna aceitera, por cada caja o bandeja de VEINTE (20) kilogramos	\$ 134,82
Aceituna criolla o conservera por cada caja o bandeja de VEINTE (20) kilogramos	\$ 165,56
Jornal mínimo garantizado	\$ 980,61

9/2

*[Handwritten signatures and marks]*